

Bogotá

Señor  
**ARMANDO GONZALEZ QUINTERO**  
Miembro Suplente del Consejo Directivo  
Fondo Para El Fomento de la Educación  
Carrera 10 No. 82 – 17 Apto 202  
Teléfono: 315-2949749  
Ciudad

**Referencia:** Su comunicación radicada con el número **15900303**

Respetado Señor Gonzalez:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia, en la cual nos solicita lo siguiente: “...reitero la solicitud de retirar mi nombre como miembro suplente del Consejo Directivo del FONDO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN...”

Al respecto, esta Cámara procede a dar respuesta a su comunicación, previas las siguientes consideraciones:

Las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por el Estado y que por mandato legal llevan el registro mercantil, de entidades sin ánimo de lucro nacional de turismo y de proponentes, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

1. Nos permitimos informarle para que su nombre sea totalmente suprimido del certificado de existencia y representación legal correspondiente a la entidad FONDO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION es necesario atenerse a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 del Código de Comercio que al respecto señalan:

El artículo 163 del Código de Comercio consagra:

*“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

*Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.*

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.”*

Posteriormente el artículo 164 de la normatividad antes citada señala:

*“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, **conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.** (subrayado y negrilla fuera de texto).*

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”*

Igualmente la sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional, en donde se declararon exequibles los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, definió lo siguiente:

*“(…) **Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal,** pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle (…)*” (subrayado y negrilla fuera de texto).

*(…) Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.”*

De acuerdo con lo anterior, mientras no se ordene por parte del órgano competente el nuevo nombramiento de un primer miembro suplente consejo directivo, continuará certificándose al señor **ARMANDO GONZALEZ QUINTERO**.

2. Según lo prevé el numeral 1.1.2 del Capítulo I Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la inscripción de toda designación de administradores o revisores fiscales, se requiere allegar constancia de la aceptación del cargo por parte del designado, con indicación del número de identificación del mismo, y país de expedición sólo en caso de ser pasaporte, salvo que en el mismo documento se indique la aceptación al cargo o se deje constancia expresa de ello.

Una vez verificada la Escritura Pública 613, señalada en su petición, se encontró que la misma se encuentra inscrita en los registros 132984 y 132985 de fecha 26 de marzo de 2008. Los mencionados registros, hacen referencia al nombramiento del Consejo Directivo y a la reforma de estatutos de la entidad Fondo Para El Fomento de la Educación, debidamente aprobados en acta No. 2 y 3 de Junta Directiva respectivamente.

Dentro del texto del acta aclaratoria número 3 que aclaró el acta número 2, se indica que *“las personas designadas aceptan el nombramiento realizado”*, en consonancia con el artículo 189 del Código de Comercio que establece en el inciso 2° *“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas (…)*”. Por lo anterior ratificamos que esta entidad de registro al realizar el respectivo control formal del acta y

encontrar que se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos legales y estatutarios exigidos para la inscripción del nombramiento de los miembros del Consejo Directivo de la entidad, procedió a su inscripción y certificación.

De otra parte, respecto a sus afirmaciones sobre el caso de la sociedad Biograrius Ltda., se aclara que aunque no guarda relación con el caso en concreto, hemos verificado los documentos que soportan la inscripción, encontrando que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la ley y que son de control de las cámaras de comercio, como es el caso de la constancia de aceptación, la cual existe en el acta, de acuerdo con el texto de la misma.

3. En virtud del principio de Buena Fe, a este ente cameral no puede constatar hechos distintos a los descritos de manera expresa dentro del texto del acta. Como se indicó anteriormente, las actas 2 y 3 fueron autorizadas por el secretario constituyen prueba suficiente de lo sucedido en la reunión. Dentro del control formal que corresponde a esta Cámara de Comercio, no es de nuestra competencia interpretar o concluir hechos que no consten dentro del texto integral de las actas que se allegan para su inscripción. Por lo anterior, no podemos entrar a concluir que alguna de las personas que se indican como presentes en la reunión, no se encontraban en la misma, salvo que expresamente hubiera sido indicado de esta manera en el texto del documento sujeto a la formalidad de registro.

4. Finalmente, se le reitera que para poder proceder a eliminar completamente su nombre del certificado de existencia y representación legal del FONDO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION, es necesario que allegue acta del órgano competente, por medio de la cual se realiza el nombramiento de un nuevo Consejo Directivo, tenga en cuenta que ésta deberá cumplir con todos los requisitos de ley, es decir, los establecidos por el artículo 189 del Código de Comercio. En cualquier caso, es decir para la inscripción del acta y/o carta de renuncia, es necesario pagar los derechos de inscripción e impuesto de registro que se liquiden en caja (Art 45 C.Co., Art 226 de la ley 223/1995, Decreto 650/1996)

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Cordialmente.

**VICTORIA VALDERRAMA RÍOS**  
Jefe Asesoría Jurídica Registral

*Proyectó: LSO*  
*Inscripción: S0020084*